



Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.
Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

| | Pts. |
|---|------|
| De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. | 0.50 |
| De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. | 0.40 |
| De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. | 0.30 |

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 1.º de 1.º Enero.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Instruido expediente con motivo de la instancia elevada á este Ministerio por la Sociedad de Autores españoles en 20 de Septiembre último:

Resultando que por no considerar la expresada Sociedad que son bastantes las disposiciones contenidas en la ley de 10 de Enero de 1879 y Reglamento dictado para su ejecución, al efecto de amparar el derecho de los autores contra los abusos que cometan los empresarios de los espectáculos llamados *variedades*, los cuales no publican el programa impreso de los mismos, especificando en ellos los títulos de las piezas de que se componen y los nombres de los autores y compositores, ni tampoco remiten esos programas á las Autoridades gubernativas de la localidad, acude á este Ministerio en demanda de que se dicte una disposición, en que se obligue á dichos empresarios á publicar los programas detallados y enviarlos á la Autoridad gubernativa:

Resultando que el expediente se ha pasado á informe del Registro general de la Propiedad intelectual y de la Asesoría jurídica de este Ministerio, manifestándose ambas dependencias contrarias á que se acceda á lo que la Sociedad de Autores pretende, por no considerarlo necesario dado el tenor de las disposiciones vigentes en la materia:

Considerando que la ley de 10 de Enero de 1879 dispone en su artículo

3.º que los beneficios que concede son aplicables á los compositores de música, de lo que se deduce que *todas las obras en que haya música* están comprendidas en la ley, y que los autores de ellas tienen la protección que ésta otorga, porque no cabe hacer distinciones entre las diversas clases de obras musicales allí donde la legislación no distingue, y cuando es evidente que en el ánimo del legislador estuvo el amparar á todos los compositores, igual á los que escriben la partitura de una ópera que á los que hacen la música de una canción ó la de un bailable; no cabiendo, por tanto, en el caso presente, la interpretación de un texto legal que no ha menester, pues la letra y su espíritu están de perfecto acuerdo y no hay posibilidad de dudar acerca de su contenido, de su alcance, ni del móvil á que obedece:

Considerando que sentado ya el derecho que tienen los autores de las obras que sirven de espectáculo, en el que se conoce con el nombre de *variedades*, á pesar de los beneficios de la ley de Propiedad intelectual, debe añadirse que el artículo 61 del Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 dispone que las obras dramáticas y musicales que se ejecuten en público estarán sujetas á todas las prescripciones de la ley y á las especiales que se determinan en el presente Reglamento, deduciéndose de ello que las que forman el espectáculo de *variedades*, las cuales se ejecutan en público, han de someterse á las formalidades que dicha disposición previene, especificadas en el artículo 85 del expresado Reglamento, cuyo tenor es el siguiente: «En los carteles y programas impresos ó manuscritos de las funciones se anunciarán precisamente las obras con sus títulos verdaderos, sin adiciones ni supresiones, y con los nombres de sus autores ó traductores... castigándose con multa que podrán imponer los Gobernadores ó los Alcaldes, donde aquellas Autoridades no residiesen, la omisión de cualquiera de estos requisitos, los cuales se observarán aun para las obras que hubiesen pasado al dominio público, sin que tampoco puedan en ningún caso anunciarse con sólo los títulos genéricos de tragedia, drama, comedia, zarzuela, varietés, fin de fiesta, etc.»:

Considerando que en vista de todo lo expuesto, está demostrada la obligación en que se encuentran los empresarios de *variedades* de publicar los programas detallados de sus espectáculos, y también está probado el derecho que asiste á los

autores ó á sus representantes para reclamar la observancia de ese deber, así como la sanción que al incumplimiento de estas prescripciones puedan imponer las autoridades gubernativas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que estando previsto por las disposiciones vigentes el caso que expone la Sociedad de Autores españoles y claramente definidas en las mismas la protección que conceden á los autores, así como también la sanción que su inobservancia merece, procede manifestar á la entidad reclamante que puede pedir el cumplimiento de las prescripciones que antes se citan por los medios que las mismas detallan, publicándose esta resolución en la «Gaceta de Madrid» para que de ella se tenga conocimiento general.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1911.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(«Gaceta» núm. 364 de 30 Dbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Administración.

Con esta fecha, el Sr. Ministro de la Gobernación participa de Real orden al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Córdoba, lo siguiente:

«Vista la comunicación de esa Junta provincial de Beneficencia elevando á este Ministerio la consulta que le ha hecho el Patronato del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, relativa á quién debe abonar el precio de alimentación, medicamentos y asistencia facultativa, suministrados á la persona que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo:

»Resultando que en 29 de Agosto último, el Patrono-administrador del referido hospital dirigió escrito á esa Junta provincial de Beneficencia, exponiendo que entre las cláusulas fundacionales de aquella institución de Beneficencia particular hay una en que el fundador dice expresamente: «Los bienes raíces que dejo se convertirán en mantener un hospital, que desde ahora para entonces fundo en dicha villa de Rute, para que los pobres vecinos de dicha villa gocen del beneficio posible en las enfermedades curables que padezcan»; y consultando á la vez en el referido escrito si

una persona declarada pobre que ingrese en el establecimiento por accidente del trabajo debe abonar el importe de la alimentación y medicamentos que necesite durante su curación, puesto que por la ley percibe del Patrono á quien servía una cantidad mayor ó menor, según la clase de trabajo que ejecutaba al ocurrirle el accidente; en caso afirmativo, si es al patrono á quien debe dirigirse la reclamación ó al Juzgado, y si teniendo asignado un sueldo por el establecimiento, debe percibir honorarios del accidentado el Médico que le asista:

»Resultando que esa Junta de Beneficencia, en sesión celebrada en 31 de Agosto próximo pasado, acordó elevar á este Ministerio la consulta de Patronato, informándola en sentido afirmativo y fundada en lo que disponen los artículos 16 y 17 del Reglamento de 28 de Julio de 1900, dictado para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo:

»Considerando que con arreglo al párrafo 2.º, número 3.º, del artículo 4.º de la expresada ley, el patrono se halla obligado á facilitar asistencia médica y farmacéutica al obrero hasta que se halle en condiciones de volver al trabajo ó se declare, por dictamen facultativo, su incapacidad absoluta relativa, para el mismo y no requiera la referida asistencia, la cual se hará bajo la dirección de facultativos designados por el patrono, y, en su virtud, no es del obrero accidentado que percibe una indemnización del patrono, sino de éste de quien, en todo caso, el Establecimiento benéfico debe percibir el importe del suministro de alimentos y medicinas necesarios para la curación de aquél:

»Considerando que dados los términos en que se halla redactada la cláusula fundacional del Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, es evidente que tal institución no se halla establecida para socorrer accidentes del trabajo, y si bien es cierto que el hacerlo no sólo no repugna á su índole y naturaleza, sino que debe estimularse y fomentarse, no lo es menos que semejante extensión de sus piadosos fines, no debe ser á costa y en perjuicio de su peculiar objeto, por lo que en casos como el presente, es de justicia estricta reconocer al dicho Hospital el derecho que tiene á ser indemnizado completamente de los gastos que con el indicado motivo se le hubieren ocasionado:

»Considerando que siendo obligación del patrono atender á la curación del obrero accidentado, no puede menos de estimarse que le

corresponde satisfacer tales gastos, pues de lo contrario se seguirá el incumplimiento por el patrono de una obligación que le impone la ley con menoscabo cierto de los intereses benéficos á que debe atender la institución que presta asistencia al accidentado:

»Considerando que, según el artículo 16, párrafo 2.º del Reglamento de 28 de Julio de 1900, si el patrono no hiciera la designación de facultativos, se entenderá que los que asistan al lesionado tienen implícitamente la representación de aquél, por lo que no habiéndose en el caso presente hecho la designación, se ha de estimar que los que asistieron al lesionado tienen la representación del patrono para todos los efectos legales:

»Considerando que uno de estos efectos es el de percibir honorarios de las personas que utilizan sus servicios profesionales, y siendo un supuesto legal, no susceptible de contradicción, que los que prestaron asistencia en el caso consultado se entienden nombrados de conformidad por el operario accidentado y por el patrono, es indudable que á éste incumbe satisfacer dichos honorarios, sin que pueda impedir esta legítima consecuencia el hecho de disfrutar un sueldo satisfecho por el Establecimiento donde se asistió al lesionado, toda vez que esta retribución es congruente con el servicio especial y permanente que dichos facultativos han de prestar por razón de sus nombramientos y contratos, pero no con el caso excepcional de que se empleen sus aptitudes en objeto distinto del que les está asignado, y por ello la persona que la ley estima que utilizó sus servicios debe satisfacerles los honorarios que por ello hubieren devengados:

»Considerando, con respecto al procedimiento que debe emplearse para hacer efectiva la reclamación el Hospital de Alfonso de Castro, que la ley de 30 de Enero de 1900 comprende un conjunto de reclamaciones de derecho, exigibles dentro del procedimiento especial consignado en su art. 14, por lo que, si no estuviese ejecutoria el fallo que se hubiere dictado en el caso que motiva la consulta, se deberá dirigir la reclamación contra el patrono en los trámites de ejecución de la sentencia, convenientemente liquidada, y como una de tantas responsabilidades impuestas de un modo explícito ó implícito por la ejecutoria:

»Considerando que, en caso de que esto no sea posible, debe entablarse el juicio ordinario que corresponda á la cuantía de la reclamación, y siendo para ello necesaria la autorización correspondiente de este Ministerio por razón del ejercicio del Protectorado, es vista la procedencia de conceder la expresada autorización:

«S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Administración, y con lo informado por el Abogado del Estado, se ha servido disponer:

»1.º Que el Hospital de Alfonso de Castro, en Rute, tiene derecho á reclamar del patrono, en el caso de la presente consulta, el importe de los alimentos, medicinas, honorarios de asistencia facultativa y demás gastos que se hubieren originado como consecuencia del accidente del trabajo que motiva esta resolución.

»2.º Que se liquiden convenientemente los expresados conceptos, y acompañados de la justificación documental necesaria se reclame su pago de la persona responsable en la ejecución de la sentencia que

se hubiese dictado en el juicio á que dió lugar el accidente.

»3.º Que si el fallo dictado en dicho juicio estuviere completamente ejecutoriado, se invite á la persona responsable al pago del importe de la obligación expresada, señalándole el plazo de ocho días para que dé contestación adecuada.

»4.º Que si transcurriese dicho plazo sin contestación del responsable, ó ésta fuese negativa, se promueva por el Patronato del Hospital el juicio ordinario correspondiente para reclamar el cumplimiento de la obligación de que se trata.

»5.º Que para todo lo expuesto, y en lo que fuese menester, se entienda concedida á dicho Patronato la autorización necesaria del Protectorado para comparecer en juicio y litigar en nombre de la Fundación.

»6.º Que la representación ante los Tribunales de la institución la lleve Procurador nombrado por esa Junta provincial de Beneficencia, á tenor de lo dispuesto en el número 5.º del art. 14 de la Instrucción.

»7.º Que la dirección del asunto se confiera á un Abogado de Beneficencia, y si no lo hubiera en el lugar donde radiquen las actuaciones judiciales, se propongan por esa Junta provincial dos, cuando menos, en quienes pueda recaer el oportuno nombramiento por este Ministerio, y caso de no existir en número suficiente con las condiciones prevenidas por el art. 27 de la Instrucción, se completará la propuesta con aquéllos que más se aproximen á los expresados requisitos; y

»8.º Que se publique la presente resolución para que pueda servir de norma en los casos análogos que ocurran.»

Lo que en cumplimiento de lo acordado comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1911.—El Director general, Belaunde.—Señor Gobernador Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de....

(«Gaceta» núm. 363 de 29 de Dbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Rusia, existe la peste bubónica en la estepa de Kirghis del Gobierno de Astrakán.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.—Sres. Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(«Gaceta» núm. 363 de 29 Dbre.)

Cuarta sección.

Número 3.

Real López Francisco, hijo de Francisco y de Juana, natural de Lorca, provincia de Murcia, de estado soltero, profesión jornalero, de veinticuatro años de edad, domiciliado últimamente en Lorca, provincia de Murcia, procesado por la falta de incorporación, comparecerá en término de treinta días ante

el primer Teniente, Juez instructor del Regimiento de Infantería Africa número sesenta y ocho, D. Francisco Reyes Villanueva, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Melilla veinte de Diciembre de mil novecientos once.—El Juez instructor, Francisco Reyes.

Quinta sección.

Número 1.

Anuncio de subasta de fincas.

Don Patricio López Ortega, Agente recaudador de contribuciones de la Zona 10.ª de la provincia.

Hago saber: Que en el expediente de apremio individual que instruyo contra D. Francisco Gómez Quiles, por débitos de contribución urbana, he dictado con fecha de hoy, la siguiente

Providencia:

«No habiendo satisfecho el deudor D. Francisco Gómez Quiles, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizar los mismos por carecer de bienes muebles que embargar, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al expresado contribuyente, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia á las once horas del día 8 de Enero próximo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización. Notifíquese esta providencia al referido deudor, y al acreedor hipotecario en su caso, y anúnciese al público la subasta por medio de edictos que se fijarán en las Casas Consistoriales y *Boletín oficial* de la provincia, según dispone el art. 94 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.»

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiéndolo para los que deseen tomar parte en la subasta, y en cumplimiento á lo que dispone el art. 95 de la vigente Instrucción.

1.º Que los bienes trabados y á cuya enajenación se ha de proceder, son los que se expresan en la siguiente relación:

Pts. Cts.

D. Francisco Gómez Quiles. Una casa en esta ciudad, calle de Almenara, número 8, de un piso distribuido en diferentes habitaciones, con corral, cubierta de tejado, que ocupa una superficie de sesenta y seis metros; y linda por la derecha entrando la de D. Pedro Díaz; izquierda otra de herederos de Francisco Martínez, y espalda la de Francisco Bolarin. . . . 1450 »

2.º Que el acto de subasta tendrá lugar en el local y hora anunciada, verificándose en un solo acto dos licitaciones.

3.º Que si en el espacio de una hora despues de abierta la subasta no se presentan licitadores con posturas que cubran las dos terceras partes del tipo señalado, se dará por terminada la primera licitación abriendo inmediatamente por espacio de media hora la segunda con la rebaja de la 3.ª parte del primitivo tipo.

4.º Que los títulos de propiedad que presenten los deudores ó la calificación supletoria en su caso, estarán de manifiesto en esta Agencia, sin poder exigir otros, y si se care-

ciere de ellos se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 4.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

5.º Que será requisito indispensable para tomar parte en el acto, que los interesados depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del tipo de subasta.

6.º Que la obligación del rematante es de entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación.

7.º Que si el rematante se negara á entregar su importe, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las arcas del Tesoro público; y

8.º Que hasta en el momento de celebrarse la subasta pueden los deudores ó su causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su caso, librar sus fincas pagando el principal, recargos, costas y demás gastos.

Murcia 14 de Diciembre de 1911.—El Agente ejecutivo, Patricio López.

Número 1.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª Contribución urbana.—Cédula de notificación.

En el expediente que por esta Agencia se instruye por descubiertos de contribución urbana, contra los hijos y descendientes legítimos de D. Serafin García Ossorio y Doña Josefa María Fernández, con fecha de hoy, se ha dictado la siguiente

Providencia:

Vista la proposición presentada en la anterior subasta, y resultando admisible por cubrir el tipo legal, se adjudica el remate de la finca subastada á D. José Cánovas Rodríguez, por setecientos sesenta pesetas en que la tiene rematada y otórguese al mismo la oportuna escritura de venta, para cuyo acto se señala el día 12 de Enero próximo á las once horas del mismo, en el local de esta Agencia, ante el Notario D. Pedro Martínez y Martínez.

Notifíquese esta providencia al rematante y deudores, apercibiendo á estos últimos que de no comparecer en el local, día y hora señalados al objeto expresado, se otorgará en su nombre por el que provee indicada escritura.

Así lo acuerdo, mando y firmo, en Murcia á 23 de Diciembre de 1911.—El Agente, Patricio López.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, con el fin de que sirva de notificación á los hijos y descendientes legítimos de D. Serafin García Ossorio y D.ª Josefa María Fernández, libro la presente que firmo en Murcia á 23 de Diciembre de 1911.—El Agente, Patricio López.

Número 2.016.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª Término municipal de Pinatar.—Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1911.

Don Vicente Más y Mateos, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de

dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 23 de Agosto, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

PINATAR

José Antonio Albaladejo, 11'39 pesetas.
Manuel García Coterillo, 4'39.
El mismo, 3'51.
Matías Yuste, 2'63.
Matías Torralva, 2'63.
Patrocinio Costa, 1'75.
Antonio Henarejos, 1'83.
Antonio Sáez, 2'78.
Concepción Gómez, 2'25.
José Albaladejo, 1'76.
José Galiana, 1'11.
Julian López, 3'63.

Forasteros.

Asunción Espinosa, 2'05 pesetas.
Emilio Lozano García, 1'76.
Francisco Ibernón, 1'76.
Francisco Martínez, 4'39.
Francisco Castejón, 2'05.
Joaquín Hernández, 2'06.
El mismo, 2'05.
Faustino Gómez, 2'05.
El mismo, 2'06.
El mismo, 2'06.
Juan Balboa, 1'83.
Petronila Escudero, 2'20.
José Henarejos, 2'06.
Antonio Jimeno, 2'05.
Emilio Gálvez, 2'05.
Manuel Lacis, 2'05.
María Ferrer, 2'05.
Ramona Balanza, 2'05.
Toribio Jiménez López, 1'36.
Joaquín Costa, 1'76.

Trimestrales.

Benito Caballero, 7'91 pesetas.
José Antonio Serrano, 3'50.
José Pérez Campillo, 2'06.
Juana Escudero, 2'77.
Mariano Gómez, 2'05.
Manuel López, 1'36.
Quintín Conesa, 2'05.
Asunción Albaladejo, 2'05.
Concha Gómez, 2'74.
Eugenio López, 2'06.
Victoriano López, 2'06.
Carolina Ballester, 2'05.
José Albaladejo, 2'05.
Clemente Martínez, 2'21.
Domingo López, 1'85.
Francisco Bueno, 1'86.
Isidro Henarejos, 1'85.
María Pérez, 1'82.
Patricio López, 2'20.
Rosendo Alcaraz, 1'84.

Forasteros.

Antonia Guirao, 2'94 pesetas.

Salvador Gómez, 1'84.
Gerónimo Escudero, 1'76.
Leoncio Escudero, 1'76.
Pedro Villena, 3'51.
Antonio Serrano García, 4'39.
Eduardo Marín Verdú, 17'66.
José Alcaraz Gaona, 2'11.
José Toval, 5'27.
Patrocinio López, 1'76.
Lorenzo Asensio, 4'39.
Pedro Manresa, 8'75.
Rosendo Alcaraz, 4'39.
Ezequiel Díez, 17'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Pinatar 19 de Agosto de 1911.—El Agente ejecutivo, Vicente Más.

Número 1.971.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 3.^a—
Término municipal de Ojós.—
Contribución rústica y urbana.
—Segundo trimestre de 1911.

Don Pedro Marín-Ordóñez y Camacho, Agente recaudador de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes apesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 4 de Agosto último, he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

Rústica.**ALBUDEITE**

María López Marín, 1'40 pesetas.

ARCHENA

Domingo Guillén López, 2'46 pesetas.
José López García, 2'95.
Isidoro Campoy Palazón, 2'03.
José Moreno Massa, 3'59.
Onofre Rojo Salinas, 2'02.
Rosario Campoy Palazón, 3'51.
José Ríos Campillo, 7'94.
Mariano López Martínez, 2'09.
Juan José Guillén López, 3'99.
Concepción Ortigosa, 2'09.

Dolores Ruiz Martínez, 2'33.

CAMPOS

Salvador Garrido Valverde, 3'79 pesetas.
Pascual Gil Garrido, 3'57.
Mariano Moreno López, 3'41.
José Navarro Prieto, 3'27.
Pedro Garrido Guillamón, 6'09.
José Garrido Guillamón, 2'79.

RICOTE

Antonio Guillamón Bauegas, 2'18 pesetas.
Antonio Bauegas, 1'64.
Victoriano Avilés, 2'60.
Gonzalo Alvarez Castellanos, 41.
Pascual Abenza Guillamón, 7'65.
Jesús Gómez Candel, 3'51.
Josefa García Plaza, 2'58.
Celestino Guillamón Hurtado, 15.
Antonio Guillamón López, 2'33.
Francisco Rojo Candel, 3'02.
José Candel Garrido, 5'24.
Andrés Gómez Guillamón, 2'64.
José Guillamón Candel, 4'31.
Leandro Moreno Saorín, 2'09.
María Abenza Candel, 5'42.
María Antonia Pérez, 2'80.
Pablo Saorín López, 2'33.
Angel Saorín Candel, 2'80.

SEGORVE

Leandro López Moreno, 1'39 pesetas.
Pascual Expósito Vera, 3'57.
Juan Antonio Martínez López, 2'21.
Pascual Avenza Garrido, 5'29.

MADRID

Domingo López Pérez, 2'86 pesetas.
Andrés Massa Pay, 2'18.
Virgilio Moreno Massa, 2'46.
Clemente Crevilléns Gabaldón, 8'74.
Antonio Massa España, 2'43.
Manuel Marín Pérez, 10'52.
Juan Vico Campos, 2'40.
Francisco Moreno López, 3'40.
Dolores Bustos Castilla, 103'66.
Antonio Urán Moreno, 3'55.
Pelegrín Melgarejo Massa, 1'17.

ULEA

José Moreno Moreno, 2'09 pesetas.
Juan Marquina Jover, 12.

ALICANTE

Rosario Saorín Victoria, 0'46 pesetas.

VILLANUEVA

Cayetano Ayala, 3'44 pesetas.
Ignacio Marín Gil, 2'58.
Jesusa Moreno López, 1'40.

BILBAO

Benito Banegas Palazón, 106'73 pesetas.

C. REAL

Francisco Rodríguez Urán, 3'44.

MURCIA

Baldomero Rodríguez Piñera, 108'86 pesetas.
Cabildo de Cartagena, 3'44.
Joaquina Ortiz Massa, 20'58.
Casimira Yepes Buendía, 3'29.
Juana España Saorín, 0'94.

LORQUI

Jesús López Marín, 0'94 pesetas.

LORCA

Alejo Ortiz Massa, 18'34 pesetas.

YECLA

Pascual Ibáñez Galiano, 5'42 pesetas.

ABARAN

Sinforosa Moreno Cobos, 6'22 pesetas.

Urbana.**RICOTE**

María Abenza Candel, 2'04 pesetas.
Rufino Guillamón López, 1'59.
Gregorio Saorín Candel, 1'58.
Andrés Gómez Guillamón, 1'58.
Celestino Guillamón Hurtado, 1'58.
Alejo Ortiz Massa, 1'31 pesetas.
Cayetano Ayala Sandoval, 1'41.
Mariano López Abenza, 1'37.
Teodoro Moreno López, 1'87.
Jesusa Moreno López, 2'04.
Francisco Urán Rubio, 1'38.

ARCHENA

Francisco Banegas Tornero, 1'59 pesetas.
Isidro Campoy Palazón, 2'04.
Domingo Guillén López, 2'04.
Francisco Guillén López, 2'06.
Juan J. Guillén López, 2'05.
Lucas Ríos Campillo, 1'58.

MURCIA

Encarnación Massa Massa, 1'38 pesetas.
María de los Dolores Massa Massa, 1'19.
Baldomero Rodríguez Piñera, 1'06.
El mismo, 1'46.
El mismo, 1'64.

MADRID

Dolores Bustos Castilla, 1'75 pesetas.
Francisco Ballester Duro, 3'96.
Francisco Moreno López, 3'16.
Antonio Massa López, 1'32.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Cieza 25 de Septiembre de 1911.—El Agente ejecutivo, Pedro Marín-Ordóñez.

Número 2.166.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 2.^a—
Ciudad de Cartagena.—Contribución urbana.—Tercer trimestre de 1911.

Don José Orta Rebollo, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que

con fecha de hoy he dictado la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador, de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MADRID

Herederos de Aleson, 73'44 pesetas.

MURCIA

Herederos de Fontes, 3'26 pesetas.

Los mismos, 3'26.
Los mismos, 3'26.
José Rubio González, 1'63.
Diego López Fructuoso, 2'18.
Joaquín Fontes, 2'18.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.
El mismo, 2'18.
Juan Ballester López, 4'13.

TOTANA

José L. Vidal, 2'12 pesetas.

ROCHE

Concepción Moncada Hernández, 3'81 pesetas.

FUENTE-ALAMO

Juana y Josefa Martínez López, 1'63 pesetas.
Cayetano Martínez Gutiérrez, 3'81.

PACHECO

Francisco Vives Cañavate, 1'96.

MAZARRON

Francisco Sánchez Oña, 2'45 pesetas.

LOBOSILLO

Mariano Conesa Blaya, 1'95 pesetas.

VALENCIA

Enrique Ochoa, 2'02 pesetas.

LA UNION

María Aroca, 2'17 pesetas.
Juan Martínez Hernández, 1'96.
El mismo, 82'95.
El mismo, 2'18.
Mariano Bueno Martínez, 3'21.
Emeterio Martínez Conde, 2'61.
Eduardo Trigid, 4'24.
Pedro Marín Sánchez, 3'81.
María Luengo López, 1'91.
Francisco García Martínez, 3'21.
Ponciano Maestre Pérez, 1'63.
El mismo, 1'63.
José García Soto, 23'83.
José Fernández Mateo, 2'07.

Remedios Casanova, 9'03.
La misma, 3'81.
Francisco Invernón Albaladejo, José Cegarra Nieto, 2'72.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'17.
El mismo, 2'18.
Antonio López, 2'72.
Fidel Pardo Ortiz, 3'05.
Isidoro Rosique, 3'26.
Juan Paredes, 1'96.
Jacinto Conesa García, 3'27.
Lucas Hernández Sánchez, 1'63.
Matilde Martínez Balanza, 2'61.
Simón Pérez Martínez, 2'18.
Ana Macián Ros, 3'26.
Francisco Saura Alvarez, 3'26.

SAN JAVIER

Alfonso Bastida Siles, 70'56 pesetas.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*.
Cartagena 18 de Octubre de 1911.
—El Agente ejecutivo, José Orta.

Octava sección.

Número 2.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE ALBACETE

Secretaría

Aspirantes á cargos Justicia municipal.

Don José Precioso Silvestre, solicita el cargo de Juez municipal de Alcantarilla.

Don Leovigildo Sánchez-Olmo y Gómez, el del Fiscal municipal de Caravaca.

Don Bernardo Egea Buendía, el de Fiscal suplente de Ricote.

Don Emilio Molina Ortega, Don Cayetano Molina Molina, Don Rafael Molina Ruiz, Don Enrique Gómez Valiente y Don Rafael Fernández Trigueros, solicitan el cargo de Juez municipal de Blanca.

Vacantes de otros cargos.

Lo está el de Juez municipal suplente de Alcantarilla, por haberse admitido la renuncia al que lo desempeñaba.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial*, á fin de que, los que tengan que producir alguna reclamación contra los solicitantes ó aspirar al cargo vacante, presenten sus solicitudes en la Secretaría de gobierno de esta Audiencia, en los quince días subsiguientes al anuncio en el *Boletín*, en papel de dos pesetas.

Albacete veintinueve de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario de gobierno accidental, Maximiliano Martín.

Número 2.662.

JUZGADO DE INSTRUCCION

DE SAN JUAN

Una mujer llamada Cecilia, viuda, con dos hijas, que habita una casa sin número, de la calle de Vistabella, de Murcia, domiciliada última-

mente en Alicante, desde hace siete meses, comparecerá en el término de diez días ante este Juzgado, para recibirle declaración en diligencias, instruidas por haber sido encontrada abierta la puerta del domicilio antes expresado.

Número 2.663.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE ALMANSA

Cédula de citación.

Antonio (a) Moro ó Maño Gordo, cuyo nombre y apellidos y actual paradero se ignoran, morador de la choza denominada del Cañejar, de este término, comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Almansa, para ser oído en causa que se le sigue sobre corta y sustracción de leñas; apercibido de que si no compareciese sin causa legítima que se lo impida, la orden de comparecencia se convertirá en orden de detención, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, por resultar inculpado en dicha causa.

Almansa veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—El Secretario, Peregrin Mollá.—Visto bueno: El Juez accidental de instrucción, González.

Número 3.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Guirao Valero Pedro, hijo de José y María Josefa, domiciliado últimamente en esta ciudad, comparecerá en término de seis días ante este Juzgado de instrucción, para ofrecerle el sumario en causa por hurto á su esposa Josefa Martínez López, instruida por dicho Juzgado.

Cartagena veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—El Juez de instrucción, Francisco Torres.—El Secretario, José Calvo.

Número 4.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Francisco Torres Babi, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita á Lorenzo Sevilla Paez, de veintiocho años de edad, soltero, calderero, vecino que fué de esta ciudad de Cartagena, en la plaza de la Serreta número seis, y últimamente tenía su domicilio en la capital de Málaga, calle de San Jacinto número dos, y á Dolores Montero Rodríguez, de treinta y tres años de edad, casada, hija de Luis y de Rosa, natural de Málaga, que habitó en la misma en la calle de la Zanca número dos, y en esta ciudad en la plaza de la Serreta, cuyo actual paradero de ambos se ignora, para que dentro del término de ocho días á contar desde la publicación de este edicto en los *Boletines oficiales* de las provincias de Málaga y Murcia, comparezcan el primero como denunciante y la segunda como denunciada, ante este Juzgado con el fin de ampliarles las declaraciones que tienen prestadas en el sumario que con el número trescientos veintuno se instruye sobre hurto.

Dado en Cartagena veintisiete de Diciembre de mil novecientos once.—Francisco Torres.—El Secretario judicial, José Calvo.

AJA DE AHORROS

BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Melilla, Hellín, Elche, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones desde diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

| SITUACION EN 28 DE DICIEMBRE DE 1911 | |
|--------------------------------------|---------------|
| Saldo anterior | 14.914.121'11 |
| Imposiciones durante la semana | 461.110'53 |
| Suma | 15.375.231'64 |
| Reintegros | 435.195'06 |
| Saldo | 14.940.036'58 |

A LOS ALCALDES Y CONTADORES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regla 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, la presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.